

SE SUSCRIBE

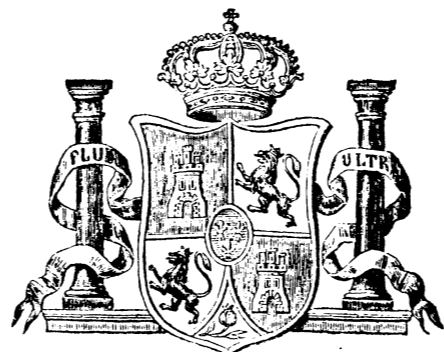
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs.
Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS,
En Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEROLLES,
rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE
STREET, núm. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA. Por un mes. 21 rs.
Por tres meses. 60
Por seis meses. 120
Por un año. 220
ULTRAMAR. Por un mes. 30
Por tres meses. 90
EXTRANJERO. Por tres meses. 72
Por seis meses. 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.)
y su augusta Real familia continúan en esta
corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido
declarar que el sueldo que han de disfrutar los Je-
fes y Oficiales en situacion de reemplazo, ha de ser
la mitad íntegra del haber que por los últimos de-
cretos y órdenes vigentes gozan actualmente los
de sus respectivas clases y armas que están colo-
cadas en los cuerpos, y que esta disposicion em-
pierce a regir desde 1.º de Junio próximo, arreglándo-
se V. E. a ella en la formacion del presupuesto para
el año inmediato.

De la misma manera, y desde la propia fe-
cha, los Jefes y Oficiales de los cuadros de reserva
y comisiones activas gozarán los cuatro quintos de
los haberes íntegros que actualmente disfrutan los
de sus clases y armas colocados en los regimientos.

De órden de S. M. lo digo a V. E. para su co-
nocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde
a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1857.—
Constancia.—Sr. Intendente general militar.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Debiendo reunirse en la capital de la Monarquía
el día 4.º de Mayo próximo las Cortes convocadas
por Real Decreto de 16 de Enero del corriente año,
la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar que los
Gobernadores de las provincias faciliten a los Sena-
dores y Diputados que en ellas se encuentren resi-
diendo, cuantos auxilios estén a su alcance y les sean
pedidos por los mismos, a fin de que puedan trasla-
darse a esta capital para el día expresado.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de
Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la
provincia de.....

MINISTERIO DE MARINA.

Continuacion al reglamento del cuerpo de Sanidad de la
Armada que empezó a publicarse en la Gaceta de ayer.

Art. 14. Pasará el Director mensualmente parte cir-
cunstanciada del movimiento sanitario ocurrido en el mes
anterior en los hospitales, enfermerías y buques que se
hallen en la comprension de su departamento, así como
tambien relacion de los individuos de los distintos cuer-
pos que en reconocimiento facultativo hayan resultado
inútiles para el servicio, y otro del consumo y suminis-
tro de medicinas verificado durante el mes.

Art. 15. Cuando un profesor sea trasladado de uno a
otro departamento, el Vicedirector del primero pasará
al del segundo un informe sobre el comportamiento que
en todos conceptos hubiese observado durante su perma-
nencia en aquel.

Art. 16. Todos los años en el mes de Noviembre in-
formará al Director respecto de cada uno de los indivi-
duos que hayan estado en su departamento hasta Octu-
bre anterior, y previas las noticias oficiales que les pa-
sarán los Jefes de los establecimientos sanitarios sobre el
comportamiento que hayan observado, su aptitud ins-
truccional, moralidad y cuanto pueda contribuir a dar a
conocer exactamente las circunstancias de cada profesor.

Art. 17. Cuando en la capital de su departamento se
declarase enfermedad epidémica ó contagiosa, informan-
do con exactitud de la realidad de su existencia, carac-
ter y demas circunstancias de ella, adoptará cuantas
providencias le dicte su celo para atajar los progresos
del mal y preservar a los establecimientos de Marina, a
cuyo fin propondrá al Jefe superior del departamento lo
que crea más conveniente, dando inmediatamente cuenta
de todo al Director, a quien remitirá en debido tiem-
po la historia completa de la enfermedad, con las obser-
vaciones y reflexiones que crea oportunas para la mayor
ilustracion de asunto tan interesante.

Art. 18. Deberán inspeccionar con la frecuencia posi-
ble el trato y asistencia que reciben los individuos enfer-
mos de Marina en los hospitales, tanto militares como
civiles, que haya en su respectivo departamento, dando
cuenta del resultado al General Jefe del mismo.

Art. 19. Revisarán las cajas de instrumentos del ar-
senal, buques y hospitales de los departamentos, así
como las enfermerías, botiquines, aparatos y demas me-
dios quirúrgicos, proponiendo a los Jefes superiores mili-
tares de dichos departamentos las medidas que crea
convenientes para mejorar el estado y condicion de los
referidos sitios y efectos en ventaja del servicio sanita-
rio marítimo.

Art. 20. Cuando el Jefe superior militar del departa-
mento determine pasar revista de inspeccion a algun
buque, bien sea por sí mismo, bien por otro Jefe en
quien delegue este servicio, asistirá a ella el Vicedirector,
preste aviso del primer citado Jefe, para inspeccionar
lo que a su facultad compete.

Art. 21. Noticiará a la Mayoría general del departa-
mento el practicante que deba embarcar, cuando se le
prevenga por la misma.

Art. 22. Cuando se verifiquen reconocimientos de
inútiles de marinería en los departamentos, los presen-
tará el Vicedirector respectivo, y tendrá voto decisivo
en caso de empate.

Art. 23. Será de sus atribuciones el nombrar los pro-
fesores de Sanidad que reclame el Jefe militar del departa-
mento ó apostadero para el reconocimiento de quintos
y sustitutos, así como de los individuos de las convoca-
torias de marinería ó para cualquier otro reconocimiento
ó servicio sanitario.

Art. 24. Cuando en las dependencias sanitarias del
departamento ocurriese algun caso grave de herida ó en-
fermedad que pueda dar lugar a diversidad de sistemas
curativos, dispondrá que se celebren, bajo su presiden-
cia, las consultas necesarias para fijar el método de asis-
tencia.

Art. 25. Los Vicedirectores son responsables de la ex-

tricta observancia de este reglamento en sus respectivos
departamentos, y cuidarán de que en ellos se desempeñe
el servicio con exactitud, pureza y buen orden, estando
al efecto autorizado para amonestar, aprehibir y arrestar
a los que falten a sus deberes, en cuyo último caso da-
rán aviso al Jefe superior militar, sin perjuicio de po-
nerlo tambien en conocimiento del Director.

Art. 26. En ausencias y enfermedades reemplazarán
a estos Jefes en la direccion del servicio sanitario los fac-
cultativos más graduados ó antiguos de los que existan
en la capital del departamento, aunque tengan destino
en batallones, hospitales ó arsenales.

Art. 27. Cuando se arme una escuadra, se embarcará
como médico mayor de ella un Vicedirector, y sus atri-
buciones y facultades serán las mismas que detalla el ca-
pitulo 6.º de este reglamento.

CAPITULO IV.

De los Consultores.

Artículo 1.º Los Consultores serán destinados de Jefes
de los hospitales militares de los departamentos de Cá-
diz, Ferrol, Cartagena y del apostadero de la Habana; de
médicos mayores de division; de Jefes sanitarios del ar-
senal de la Carraca y del colegio naval, y finalmente en
comision de su ramo en el apostadero de Filipinas.

Art. 2.º Estarán bajo su dependencia todos los facul-
tativos destinados en dichos puntos, y distribuirán las
visitas en los expresados establecimientos en la forma
que juzguen conveniente para la mejor asistencia de los
enfermos; en la inteligencia que su caidad de Jefe de
Sanidad del punto no lo excusa de la alternativa en el
servicio con los demas facultativos.

Art. 3.º Será de sus atribuciones disponer cuanto
crean conveniente sobre alimentos, ropas y utensilios,
colocacion, asistencia y demas relativo a la curacion de
los enfermos, dando inmediatamente cuenta al Jefe su-
perior militar y al Vicedirector, por quien se reclama-
rán las providencias convenientes al mejor servicio
sanitario si no fuere en asuntos de su especial atribucion.

Art. 4.º Vigilarán con el mayor esmero la higiene y
policia médica del establecimiento de su destino, y re-
mostrarán las causas que puedan perjudicar su salubridad;
cuidarán de la custodia y conservacion en estado de buen
uso de todos los instrumentos y aparatos quirúrgicos
que haya en el mismo, y darán a los Vicedirectores
cuantos informes y noticias les exijan y las que se deter-
minen en este reglamento.

Art. 5.º Bajo su presidencia han de celebrarse las
consultas de casos graves que ocurran en los enfermos
del establecimiento de su cargo, y a que concurrirán los
facultativos destinados en el mismo; pero si estos no fuere-
sen suficientes, reclamará el Vicedirector la asistencia
de los que falten para que pueda celebrarse la consulta.

Art. 6.º En ausencias y enfermedades serán sustituidos
en el desempeño del servicio de su cargo por el primer
médico más antiguo destinado en el mismo establecimien-
to, y a falta de este, por el más antiguo que de igual clase
haya sin destino en el departamento.

CAPITULO V.

De los primeros y segundos médicos.

Artículo único. Estos facultativos serán destinados
para servir los cargos que se les señalan en los capitulos
siguientes.

CAPITULO VI.

De los médicos mayores de escuadra ó division.

Artículo 1.º En caso de armamento de division será
médico mayor de ella un Consultor de los destinados en
los departamentos.

Art. 2.º Luego que el médico mayor reciba la orden
correspondiente, se presentará al Comandante general de
la division para recibir las instrucciones que tenga que
comunicarle, y con el fin de que disponga sea reconocido
y obedecido como tal médico mayor por todos los facul-
tativos embarcados en los buques que la compongan.

Art. 3.º Todos los profesores que hayan de estar a sus
órdenes se le presentarán para informarle del estado de
salud del personal de sus respectivos buques, y recibir las
instrucciones que estime conveniente darles en materias
relativas al servicio sanitario.

Art. 4.º Con anterioridad a la salida a la mar, y pré-
vio permiso del Comandante general, pasará una revista
a las enfermerías y botiquines de los buques de la escua-
dra ó division, examinando el estado de las medicinas,
aparatos y enseres, y proponiendo las variaciones que
convenga hacer, tanto en el régimen de medicinas y ali-
mentos, como en los demas que sea propio de su insti-
tuto, entendiéndose sin variar el reglamento, pues en el
caso de ser este preciso, lo hará presente al Vicedirector
ó Director del cuerpo, para que por este Jefe se dé
cuenta a la Direccion general de la Armada para los efectos
que convengan.

Art. 5.º Asimismo, ántes de la salida a la mar, se
presentará el médico mayor al Vicedirector del departa-
mento para ponerse de acuerdo respecto al servicio sanita-
rio a bordo de los buques de la division.

Art. 6.º Si creyese necesario celebrar junta de los fac-
ultativos de la escuadra para determinar algun método
curativo, ya sea en enfermo particular, ya en cualquiera
clase de enfermedades epidémicas que se notase en algun
buque de ella, lo hará presente al Comandante general,
para que disponga se verifique cuando las circunstancias
lo permitan.

Art. 7.º Del mismo modo le manifestará cuando crea
conveniente visitar las enfermerías de los buques para
enterrarse de las enfermedades que reinan en ellos, y ob-
servar la aplicacion, celo y conducta con que cada uno
de sus subordinados atienda a su obligacion en tan im-
portante asunto, para que si lo hallase oportuno disponga
su cumplimiento y le facilite los auxilios necesarios.

Art. 8.º Si de resultados de estas visitas advirtiese des-
cuido en alguno de los profesores, falta de asistencia ó
de la humanidad y dulzura con que deben ser tratados
los enfermos, lo participará al Comandante general de la
escuadra, proponiéndole lo conveniente para su remedio;
y luego que llegue a puerto, lo pondrá todo en conoci-
miento del Director para los fines que convenga.

Art. 9.º Al fin de cada campaña recogerá los cuadernos
de los médicos de la escuadra y las observaciones que
hubiesen hecho, tanto sobre las enfermedades reinan-
tes, como sobre otros cualesquiera puntos relativos a
las ciencias médicas, y los remitirá al Director del cuerpo
con el estado general de alta y baja y demas ocurrencias
de la navegacion, agregando su juicio acerca de estas
materias y sobre la conducta y suficiencia de cada pro-
fesor.

Art. 10. El Jefe de Sanidad de la escuadra tendrá, ade-
más del sueldo de su empleo, los goces, alojamiento y
preeminencias que corresponden a las clases militares su-
bordinadas con que esté equiparado.

CAPITULO VII.

Del servicio de hospitales.

Artículo 1.º Los hospitales de los departamentos serán
servidos por profesores del cuerpo de Sanidad de la Ar-
mada, que serán un Consultor y un primer médico.

Art. 2.º Estos profesores serán nombrados por el Mi-
nistro de Marina por propuesta al efecto, sin que este
nombramiento desvirtue en nada la dependencia que tie-
nen los hospitales de Ferrol y Cartagena del Ministerio
de la Guerra.

Art. 3.º Si por epidemia, contagio ó otra causa cual-
quiera fuese muy crecido el número de enfermos, podrá
el Vicedirector agregar uno ó más facultativos a la asis-
tencia del hospital, dando cuenta a la Autoridad militar
del departamento y al Director del cuerpo.

Art. 4.º El profesor de mayor clase ó antigüedad en
cada uno de los hospitales señalará las salas que los de-

mas profesores hayan de visitar, siendo precisamente de
su incumbencia la visita de la de Oficiales; y como res-
ponsable de la policia médica en el establecimiento,
cumplirá y hará cumplir a sus subordinados todo lo pre-
venido en los reglamentos de Sanidad respecto a hospi-
tales.

Art. 5.º Dará mensualmente parte al Vicedirector de
las altas y bajas del hospital, enfermos existentes, muer-
tos y curados, con clasificacion de las enfermedades y ré-
gimen curativo generalmente seguido, añadiendo las ob-
servaciones que le ocurran y un resumen de lo que haya
acaecido de notable en el establecimiento, citándose en
todo a los modelos que dará el Director del cuerpo. De
este parte se remitirá copia íntegra al General del departa-
mento.

Art. 6.º Será cargo del Jefe facultativo, bajo su res-
ponsabilidad, examinar todos los artículos de alimentos,
medicinas y ropas, considerando se empleen nunca
sino los de buena calidad y en cantidad debida, y tendrá
la facultad privativa de darlos por inservibles ó perjudicia-
les, y de reclamar la cantidad que falte, pidiendo su
remedio al Jefe administrativo del hospital, y dando de
todo cuenta al Vicedirector del departamento para que
lo eleve a noticia de las Autoridades correspondientes
si no se hubiere prestado el oportuno remedio.

Art. 7.º Dará los informes que por conducto del Jefe
administrativo del hospital ó por los Jefes de los cuerpos
de Fiscales de causas criminales se le pidan acerca de los
enfermos existentes ó que hayan estado en el hospi-
tal, oyendo ántes al médico de su asistencia, y lo mismo
observará cuando se le reclame certificaciones de igual
origen por los mismos funcionarios.

Art. 8.º Siempre que se presente en el hospital algun
caso raro de afección patológica interno ó externo, ó haya
que practicar alguna gran operación, dará el Jefe facul-
tativo, con la debida anticipacion, parte al Vicedi-
rector para que disponga que concurren los médicos
que hubiese en el departamento, a fin de consultar sobre
dichos casos ó preseciar y ayudar en las operaciones.

Art. 9.º Los profesores de los hospitales practicarán
las inspecciones cadavéricas que concepten necesarias,
y las que manden las Autoridades en los que hayan falle-
cido en dicho establecimiento, avisando al Vicedirector
para que concurren todos los profesores en aquellos ca-
sos en que se haya de autopsiar en el cadáver de algun
enfermo, cuyo diagnóstico fuese difícil ó dudoso, y en todos
los de envenenamiento.

Art. 10. Los facultativos de los hospitales, cuya ad-
ministracion corra, bien por contrata, bien por cuenta de
la Hacienda, propondrán cuanto crean conveniente sobre
alimentos, y dispondrán acerca de las medicinas, ropas,
colocacion, asistencia y demas relativo a la curacion de
los enfermos, arreglándose en los que están a cargo del
ejército a los reglamentos que a ellos se rijan.

Art. 11. Los practicantes de cirugía y de farmacia
y los cabos de sala anotarán con toda claridad cuanto
el facultativo disponga en los cuadernos que llevarán al
efecto, tanto de medicinas y tópicos como de alimentos,
y concluida la visita firmará el facultativo dichas anotaciones.

Art. 12. Los enfermos afectados de males contagiosos
se separarán siempre con la más absoluta separacion, de
modo que no puedan comunicarse con los demas del
hospital.

Art. 13. Habrá en los hospitales administrados por
Marina una caja con los instrumentos necesarios para
amputacion, trépano y operaciones más usuales, como
tambien los precisos para inspecciones y direcciones, los
cuales se proveerán y reemplazarán por el arsenal del
departamento respectivo del modo y con las formalida-
des que se facilitan a los buques de guerra. Estarán a car-
go del profesor de menor clase ó antigüedad, que cuidará
de su conservacion en el estado propio para su uso. Tam-
bien tendrá preparados y bajo su custodia los vendajes
que puedan necesitarse en casos repentinos.

Art. 14. No se recibirá enfermo alguno sin que pre-
sente la paqueta de baja en la forma acostumbrada, y en
que anote haber sido reconocido por el facultativo del
punto de procedencia, ni se dará de alta a ninguno
sin estar precedida en la forma que se dispuso en otra
cosa el Jefe militar superior del departamento, en
cuyo caso se expresará en el alta esta circunstancia y el
estado del individuo. Sin embargo de lo establecido en
este artículo, deberán ser admitidos sin baja en los hospi-
tales los heridos cuya cura sea urgente, formalizándose
inmediatamente en este caso el documento citado.

Art. 15. Ningun obstáculo se podrá oponer por los
Jefes y empleados, tanto de Sanidad como de Adminis-
tracion, a que el hospital sea visitado por los Coman-
dantes de los batallones, arsenales y buques ó por sus
delegados, así como por los facultativos respectivos, que
podrán investigar y examinar cuanto gusten para tener
un conocimiento exacto del estado de los enfermos y del
modo como son asistidos, quedando a su prudencia dis-
tinguir las ocasiones en que no sea conveniente levantar
apósitos ó hacer exploraciones molestas para los enfer-
mos. En todo caso convendrá que procuren hacer estas
visitas a las horas en que se hallen presentes los facul-
tativos encargados de las salas.

Art. 16. En el hospital de San Carlos habrá ademas
dos segundos médicos de los del tercio inferior de la clase,
quedando alternativamente uno siempre sin separar-
se del establecimiento el día que le toque de turno. Su
objeto es socorrer a los enfermos que se presenten fuera
de las horas de visita, cubrir las indicaciones urgentes
que ocurran en los intervalos de ellas, dirigir a los
practicantes en las curaciones, y asegurarse de la ejecu-
cion de lo dispuesto como responsabilidad de todo lo que
ataña al servicio sanitario, mientras la ausencia del Jefe
facultativo, cuyas atribuciones les están delegadas du-
rante la guardia.

Art. 17. El facultativo de guardia pasará a las doce
de la mañana una revista en todo el hospital, acompa-
ñándole los practicantes y cabos de sala con sus cuadernos
para cerciorarse de que se ejecutó todo lo dispuesto,
señalando las faltas que advierta, las que participará al
Jefe facultativo en la próxima visita.

Art. 18. Se destinará una sala ó cuarto en el hospital
de San Carlos con los utensilios necesarios para el mé-
dico de guardia.

Art. 19. Cuando se establezcan hospitales fijos ó pro-
visionales de Marina, se regirán en lo posible por las
reglas establecidas en este capítulo, y serán asistidos por
los profesores que del ruine el Gobierno a propuesta de
la Direccion general de la Armada.

Art. 20. El hospital de Marina, establecido actualmen-
te en la capital del departamento de Cádiz, seguirá rigién-
dose por los reglamentos vigentes en todo lo que
no se oponga al presente, interin no se forme otro res-
pectivo a hospitales.

Art. 21. Es obligacion del facultativo de guardia pre-
senciar la distribucion de alimentos en todas las horas,
examinando la calidad de ellos y si son en la cantidad
prescrita respectivamente por él y por los otros profe-
sores, haciendo remediar en lo posible las faltas que
note, y poniéndolas en conocimiento de aquellos.

Art. 22. En el hospital militar de la Habana habrá un
consultor y un primer médico para la asistencia de los
enfermos de Marina, y serán relevados cada tres años.

CAPITULO VIII.

Del servicio de arsenales.

Artículo 1.º En el arsenal de la Carraca habrá un mé-
dico mayor de la clase de consultores, con un segundo
médico y dos practicantes de cirugía, de modo que nunca
falte la asistencia de un médico y un practicante: en
el de Ferrol, un primer médico, un segundo y dos prac-
ticantes de cirugía, debiendo el segundo médico y un
practicante permanecer en el astillero durante las horas
de trabajo en el de Cartagena, un primer médico con
un practicante, y lo mismo en los de la Habana y Cavite.

Art. 2.º Los profesores de los arsenales de la Penin-
sula no gozarán de gratificacion ni de sobresueldo algu-

no. Los de la Habana y Cavite disfrutarán los goces de
embarca.

Art. 3.º Tendrán el deber de asistir a todos los Ofi-
ciales y sus familias, individuos de tropa, marinería y
demas empleados del arsenal, así como a los confinados
que hubiese en ellos, y practicarán la primera cura a los
de maestraza que fueren heridos ó lastimados en las
faenas del servicio ó de cualquier otro modo.

Art. 4.º Estará tambien a su cargo la asistencia de las
tripulaciones de los buques que se hallen en el arsenal y
no tengan facultativo de dotacion, ó se hallen ausentes.

Art. 5.º El consultor destinado en el arsenal de la Car-
raca y los primeros médicos en los demas arsenales, de-
berán reconocer los instrumentos de cirugía que hayan
de servir para los buques, ó igualmente las medicinas
que por cargo ó reemplazo se les remitan; y del estado
de aquellos y de estas dará parte al Jefe del arsenal y al
Vicedirector respectivo.

Art. 6.º Se informará con frecuencia del estado de aso-
y salubridad de los cuarteles y presidios, y de la calidad
de los viveres que se suministran, exponiendo al Jefe del
arsenal lo que crea conveniente relativo a su facultad.

Art. 7.º Dará diariamente parte por escrito a dicho
Jefe de los individuos que deben bajar al hospital y de
los que existan enfermos en la enfermería, presidios y
cuarteles. Separadamente dará tambien parte circuns-
tanciada, siempre que cure algun herido o preso.

Art. 8.º Todos los meses remitirá al Vicedirector del
departamento una parte comprensiva del número y clase
de enfermos del arsenal que bajaron al hospital y sa-
lieron de él: de los curados en cuarteles, enfermerías y
presidios; y un estado circunstanciado de los que se hu-
bieren reconocido, resultado del reconocimiento y de
todo cuanto tenga relacion con el estado sanitario del ar-
senal, arreglándose a los modelos que formulará el Di-
rector.

Art. 9.º Los Jefes de los arsenales facilitarán para el
servicio de enfermería los individuos de marinería ó con-
finados que se necesite.

CAPITULO IX.

De los médicos embarcados.

Artículo 1.º En los buques de guerra se embarcarán los
facultativos que les correspondan.

Art. 2.º El facultativo destinado a un buque, luego
que reciba la orden de embarco de la mayoría general
del departamento, se presentará con ella al Comandante
respectivo, el que dispondrá que se le dé a reconocer a
los individuos del buque, y que se le haga entrega de su
cargo si le corresponde.

Art. 3.º El profesor de menor clase ó antigüedad en-
tre los de un buque, tendrá a su cargo el repuesto de
medicinas, instrumentos de cirugía y vendajes para las
curaciones, de cuya conservacion y buen estado será res-
ponsable.

Art. 4.º En lo relativo a consumos de dichos efectos
y todo lo concerniente a la administracion, se observará
lo prescrito en los reglamentos vigentes.

Art. 5.º Los facultativos embarcados, sin distincion
de clases, llevarán un diario de enfermería en que ano-
tarán las observaciones de las enfermedades que ocurran
en el buque, detallándose particularmente en las más
notables. De este diario deducirán el parte circunstanci-
ado que han de dar al Vicedirector mensualmente
cuando se hallen en departamento, y siempre que lle-
guen de sus navegaciones, aunque sean de poco tiempo:
en él expresarán el número y clase de enfermos que ha-
ya habido y existan en el buque, con las reflexiones que
le ocurran sobre las enfermedades observadas, sujetán-
dose al modelo que para el efecto se dispondrá por la
Direccion del cuerpo.

Art. 6.º Tambien entregarán sin excusa al Vicedirector,
siempre que lleguen al departamento, los diarios
expresados y los partes, para que remita estos con su
dictamen al Director del cuerpo.

Art. 7.º El primer facultativo de cada buque dará
diariamente a su Comandante una parte de las altas y
bajas de enfermería, del número y clase de enfermos
que hubiere, y de todo lo que ocurra relativo al servi-
cio sanitario, tambien es deber suyo manifestarle cuanto
juzgue conveniente para la salubridad del buque y la
conservacion de la salud y robustez de toda la tripula-
cion; y si no se seguire su consejo cree que puede
originarse algunos inconvenientes, lo pondrá en conoci-
miento del Vicedirector cuando llegue a puerto, para
que si lo estima oportuno lo participe al Jefe militar su-
perior del departamento.

Art. 8.º En caso de contagio ó epidemia, ya en los
buques, ya en los puertos adonde arriben, y permanen-
cia, procurará formar una memoria sobre la natura-
leza de la enfermedad, causas que favorezcan la propa-
gacion, sintomatología y tratamiento, así como de las
que observen en países remotos, cuyas memorias remitirán
al Vicedirector a su llegada al departamento, a fin
de que este Jefe las pase al Director con su informe acer-
ca del mérito de este trabajo.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTA-
MIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

Table with columns: OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 10 DE ABRIL DE 1857. Includes data for color, wind, temperature, humidity, and other meteorological observations.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Aprobado por la Inspeccion general de Carabineros el
presupuesto para la construccion de ocho casetas de nue-
va planta para el cuerpo de Carabineros en el litoral de
esta provincia y puntos de Cerrogorro, Cotoberos, Cam-
bron, Caleta de Sabobrea, Torreñueva, Rajana, Rambla
del Agua y Alcazaba, se ha señalado para su remate
en pública licitacion el día 8 del mes de Mayo próximo,
bajo las condiciones que se marcan en el pliego que á
continuacion se inserta.

Lo que se anuncia al público para que llegue a noti-
cia de las personas que quieran interesarse en la sub-
asta.

Granada, 3 de Abril de 1857.—El Gobernador, José
María de Campos.

Pliego de condiciones para la subasta de la construccion
de ocho casetas de nueva planta para albergue de la
fuerza de Carabineros en el litoral de esta provincia y
puntos de Cerrogorro, Cotoberos, Cambron, Caleta de Sa-
bobrea, Torreñueva, Rajana, Rambla del Agua y Al-
cazaba.

1.º La subasta tendrá lugar en el Gobierno de esta
provincia el día 8 del mes de Mayo próximo, y hora de
las doce a una de su tarde, ante los Sres. Gobernador,
Administrador de Bienes nacionales, Comandante de Ca-
rabineros y escribano de Hacienda.

2.º Las referidas casetas se hallan presupuestadas en
9,312 rs. cada una, formando por lo tanto un total de
74,496 rs.

3.º No se admitirá proposicion que no sea en pliego
cerrado y con sujecion al modelo que se estampa al final
de estas condiciones.

4.º Dichas proposiciones se depositarán en la caja-
buzon, que se hallará colocada en la portería de este Go-
bierno, y en donde permanecerá hasta el momento de
abrirse la subasta.

5.º A las referidas proposiciones deberá acompañarse
precisamente carta de pago de haber consignado en la
caja de Depósitos la tercera parte de la tasacion de las
obras, según el presupuesto, y el que se encontrará de
manifiesto en la seccion de Hacienda de este Gobierno.

6.º Examinadas las proposiciones que se hallan pre-
sentadas, se mandará devolver los depósitos hechos en la
Caja sucursal, excepto el del mejor postor, que permane-
cerá en la misma para responder a la buena ejecucion
de las obras, que serán reconocidas luego de terminadas.

7.º El remate no será válido interin no merezca la
aprobacion del Excmo. Sr. Inspector de Carabineros, a
quien se remitirá el expediente.

8.º Si se presentaran proposiciones iguales, se abrirá
licitacion verbal entre los mismos por término de media
hora, adjudicándose en el mejor postor.

9.º A los ocho días de hacerse saber al rematante la
adjudicacion de la subasta a su favor, estará obligado a
principio a las obras y otorgar la correspondiente
escritura, de que se presentará una copia en debida for-
ma para unirla al expediente, siendo de su cuenta los
gastos de una y otra, así como los de la subasta.

servido con buena nota, segun lo prevenido en el art. 30 de la Real orden de 30 de Octubre de 1832, los que aspi-

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Toribio Alvarez, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, se cita, llama y emplaza por segundo término de nueve días a Isabel Fernandez, natural de Tarazona y de estado viuda, para que se presente en dicho Juzgado a exponer sus excepciones en causa que se le sigue por sospechas de robo.

con los estrados del Juzgado, parándole en su virtud el perjuicio que haya lugar, sin necesidad de más citarle ni emplazarle.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LEDESMA.

El licenciado D. Joaquin Castaño y Bartolomé, Juez de primera instancia de esta villa de Ledesma y su partido.

Hago saber, que por renuncia del que la servia se halla vacante una plaza de alguacil en este Juzgado de mi cargo, destinada a las clases de serenos, cabos y soldados licenciados, conforme a lo prevenido en el artículo 30 de la Real instrucción de 30 de Octubre de 1852, para cuya provisión me hallo instruyendo el oportuno expediente de orden del Sr. Regente de S. E. la Audiencia de este territorio, fecha 14 del actual. Los individuos de las clases referidas que quieran optar a dicho destino presentarán ante este Juzgado las correspondientes solicitudes, escritas de su letra, dirigidas al expresado Sr. Regente, dentro del término de 10 días, a contar desde esta fecha, acompañando la partida de bautismo, documentos que acrediten sus servicios militares y aptitud para el desempeño de semejante cargo.

Dado en Ledesma a 24 de Marzo de 1857. = Joaquin Castaño y Bartolomé. 1260

SETIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Andrés Leon Martín, Juez de primera instancia de Hacienda de Mallorca.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Rosa Fornes, hermana de Pablo Fornes, natural de la villa de Soller, de esta Isla, para que dentro del término de 30 días, a contar desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado de primera instancia de Hacienda por sí ó por medio de apoderado a nombrar peritos para proceder a la división de los bienes que posee por indiviso con su citado hermano Pablo en la citada villa de Soller, pues que pasado dicho término, si no lo ha verificado, se nombrará de oficio, porque así lo tengo mandado en las diligencias que se siguen para el cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaída en cierta causa formada contra el ante dicho Pablo Fornes, sobre defraudación.

Palma, 31 de Marzo de 1857. = Andrés Leon Martín. = Por su mandato, Miguel Villalonga. 1218

Don Santiago de Motta, Juez de primera instancia de esta villa de Omedo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días a José Fernandez Zurronero y Dionisio Yague Velasco, vecinos de Atanques, para que comparezcan en este Juzgado a responder a los cargos que contra los mismos resultan en causa criminal de oficio que instruyo sobre corta y extracción de olmos en una ribera titulada de Santa Ana y propiedad de D. Nicolo Sanz Velasco, vecino de esta villa; con aperechimiento que no ha hecho los para el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Omedo a 2 de Abril de 1857. = Santiago de Motta. = Por su mandato, Tomas Torres Perez. 1219

Licenciado D. José de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia, con consideración de asistente de esta villa de Potes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercero pregon y edicto a L. Domingo Rodriguez, vecino del pueblo de Sorriba, partido de Riaño, contra quien estoy procediendo en una causa criminal de oficio por robo de dinero ejecutado en la casa de D. Manuel Antonio Fernandez, vicario de la parroquia de Cosyaga en la noche del 20 de Enero último, para que dentro del término de 30 días primeros siguientes desde hoy en adelante, se presente a verse en la cárcel de esta villa a defenderse de la culpa que contra él resulta, que si lo hiciera sería oido y guardada justicia; pero en su rebeldía proseguiré en la causa como si estuviera presente, sin más citarle ni llamarle, hasta sentencia definitiva inclusive y tasación de costas si las hubiere, y los autos que se proveyeren y demás diligencias que en esta causa se hicieren, se notificarán en los estrados de esta audiencia que desde luego le señalo, y le parará el mismo perjuicio que si en su persona se hicieran y notificarán; y para que llegue a noticia de todos y del prociato Domingo, mando expedir el presente para su inserción en la Gaceta del Gobierno.

Dado en Potes a 29 de Marzo de 1857. = Por mandato de S. S., Domingo Perez de Celis. 1221

Doctor D. Luis Bueso, regente del Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Norberto Zizarte, alias Vizcaino, cuya residencia se ignora, para que en término de 15 días, desde su inserción en la Gaceta de Gobierno, comparezca en este Juzgado a oír y notificarle una providencia dictada en la querrela criminal seguida a su instancia contra Josefa de Pablo y Victoria Macarron, de esta vecindad, en la inteligencia que no lo verificare, sin más citarle ni llamarle se sustanciará el procedimiento parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Burgo de Osma a 31 de Marzo de 1857. = Luis Bueso. = Por mandato de S. S., Isidro Lopez. 1222

D. Manuel J. Rioja, Comendador de Isabel la Católica, Auditor de Guerra de la Capitanía general de Aragón, y como tal Magistrado de su audiencia territorial.

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Jaime Sabat, sastre del extinguido regimiento infantería de Córdoba, residente en esta capital, para que en el preciso término de 12 días comparezca en este Tribunal a oír la notificación de la sentencia pronunciada en los autos de testamentaria formados a la muerte del Sr. Brigadier de dicho regimiento D. Juan José Hore, a consecuencia de la reclamación que previno contra los bienes del mismo; aperechido que pasado aquel término se hará dicha notificación en estrados, y seguirá el proceso su curso.

Dado en Zaragoza a 28 de Marzo de 1857. = Manuel J. Rioja. = Por mandato de S. S., Joaquin Labrador. 1223

En virtud de providencia del Tribunal de Comercio de esta ciudad y su partido, de fecha de este día, se convoca a junta general de acreedores a la quiebra de D. Juan Bridas, dueño y titular del comercio que fué de esta dicha ciudad, cuya junta tendrá lugar el día 16 del próximo mes de Abril, a las diez de su mañana, en el salón de audiencia de dicho Tribunal.

Lo que por disposición del mismo se publica por medio de este anuncio, para conocimiento de los interesados. Tarragona, 9 de Marzo de 1857. = José Antonio Albiñana de Borrás, escribano Secretario. 1224

Por auto del día de ayer, proveído por el Sr. D. Pedro Gotaredona, Doctor en la facultad de jurisprudencia, del gremio y claustro de la Universidad literaria de Oviedo, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia por S. M. con la consideración de término de este partido, en la causa que se sigue en este Juzgado contra José García Montero, vecino de Atoza, confundido del presidio de la carretera de Granada a Motril, por la deserción que cometi6 en esta carretera el 29 de Noviembre de 1854 al tiempo de ser conducido por una pareja de Guardia civil al Juzgado de Atoza, se manda citar, llamar y emplazar a dicho reo, como por el presente edicto se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de 30 días comparezca en esta cárcel pública a dar sus descargos; bajo aperechimiento de que trascurrido sin verificarlo, se le señalarán los estrados, y con ellos se entenderán las diligencias sucesivas con igual efecto que si se hiciesen en su persona, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar a 24 de Marzo de 1857. = José Gutierrez Guiso. 1225

Dr. D. Luis Bueso, primer Juez de Paz y regente del Juzgado de primera instancia de la villa del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a los bienes que a su defunción dejara Doña Juliana Molinos, soltera, vecina de esta villa, que falleció intestada el día 3 de Marzo próximo pasado, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de esta provincia y la de Zaragoza, se presenten en este Juzgado por sí ó por procurador competente autorizado a deducir el derecho que les asista a dichos bienes; en la inteligencia que pasado el referido término sin haberlo realizado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Burgo y Abril 8 de 1857. = Luis Bueso. = Por su mandato, Isidro Lopez. 1241

D. Félix de Vela, Juez de primera instancia de esta villa de Cañete y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Vicente Camps, de Aleira, Vicente Coracher, José Coracher alias Remendao, José Coracher, Francisco Arocas y José García, de Confrentes, de oficio gancheros, para que se presenten en este Juzgado con el fin de evacuar cierta diligencia interesada en causa criminal contra José Jimenez, de dicho Confrentes, sobre reseña de maderas; bajo aperechimiento de que si no comparecen en otro caso la responsabilidad y perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Cañete a 25 de Marzo de 1857. = Félix de Vela. = Por mandato de S. S., Miguel Escamilla. 1236

D. Victor Lopez de María, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Tomas Villar, natural de Lago, casado con Venancia Segovia, de 33 años de edad, de oficio jornalero, residente últimamente en el pueblo de Navalquejigo, de cuya cárcel se fugó la noche del 7 al 8 del próximo pasado mes, y cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este anuncio, y que por segundo se le señala, comparezca en este Juzgado y escribanía del infrascrito a dar sus descargos en la referida causa; bajo aperechimiento de que pasado sin verificarlo, se sustanciará y determinará en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo a 3 de Abril de 1857. = Victor Lopez de María. = Por mandato de S. S., Carlos Lopez Navarro. 1237

D. Eugenio Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Reinoso y su partido judicial.

Por el presente se llama, cita y emplaza a Vicente Rojo, Rafael y Alejo Lopez, Francisco Larinaga, José Gomez, Pedro Alcázar, Juan Ignacio Arrioraga y Francisco Zugardari, cuya naturaleza, vecindad y paradero se ignora, para que tan pronto como llegue a su noticia este llamamiento se presenten en este Juzgado, hoy de mi cargo, a prestar la oportuna declaración de inquirir en la causa que se les instruye por la muerte de una caballería mular, que conduca desde esta villa a la ciudad de Palencia la diligencia Postal general, acaecida por el golpe de una piedra salida de la explosión de un barrero de pólvora que dio origen a los sucesos referidos en el ferrocarril de Isabel II y punto del pueblo de Cerbatos, previniéndoseles que no verifiquen la presentación como se les previene les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinoso a 24 de Marzo de 1857. = Eugenio Ibañez. = Por su mandato, Juan Alonso. 1238

Licenciado D. José Aguilera Suarez, Juez de primera instancia de esta capital y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días a Francisco Martín, vecino del Fondon, para que dentro del mismo comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se sigue contra el mismo sobre herida a José Perez Rodriguez; bajo aperechimiento que no lo hiciera en el término señalado se declarará contumaz y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Almería a 30 de Marzo de 1857. = José Aguilera Suarez. = Por mandato de S. S., José Bruno. 1243

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referendada del escribano D. José María Lopez Arias se cita, llama y emplaza por segundo edicto a D. José de Santiago, Oficial que ha sido de la secretaría general de la Universidad central, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de presos a disposición de dicho Sr. Juez, para responder a los cargos que le resultan en la causa que se le está formando por esta, sustrayendo papel de reintegro del negociado de medicina, que estaba a su cargo en dicha secretaría; prevenido que no lo hiciera se continuará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

D. José Cantera, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tudela y su partido, en Navarra.

Hago saber que declarado el concurso necesario de acreedores de D. Diego Aguirre y Doña Victoria Ledesma, se expresaron, vecinos de esta ciudad, y notificada esta providencia al deudor sin que se haya opuesto dentro del término legal, he acordado llamar, como por el presente llamo y emplazo a todos los acreedores de dicho Aguirre y su esposa, para que dentro del término de 20 días, a contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos, por sí ó por medio de procurador conocido, pues pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Tudela a 4 de Abril de 1857. = José Cantera. = Por mandato de S. S., Ramon Martínez. 1255

D. Ignacio Paez Xaramillo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

A los señores Jueces y Autoridades del reino hago saber que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda se sigue causa criminal en averiguación del autor ó autores del robo de maravedís ejecutado en la Administración de correos de esta ciudad, en la cual, por auto de 25 del corriente, se acordó la prisión incoñunicada de Juan Antonio Rodriguez, natural y vecino de Lamiel, en la provincia de Ciudad-Real, y cuyos señas del mismo son: estatura regular, grueso, de unos 50 años y color trigueño; en su consecuencia, y para que aquella pueda tener efecto, ruego a las Autoridades todas practiquen las diligencias que unas a conseguir su captura, y caso de que sea habido, se servirán ponerle a disposición de este Juzgado con la debida seguridad.

Dado en Medina de Rioseco a 28 de Marzo de 1857. = Ignacio Paez Xaramillo. = Por su mandato, L. Mariano Panigo. 1254

D. Justo Racho, Secretario honorario de S. M. (Q. D. G.) y Juez de primera instancia de la villa de Berja y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza a Don Ramon Riu, como heredero de su padre D. José Riu, vecino que fué del pueblo de Castellar del Riu, de este partido judicial, para que en el término de 30 días hábiles, a contar del en que se inserte este anuncio en la Gaceta, comparezca por medio de Procurador de los autos de este Juzgado para usar de su derecho en los autos de concurso de acreedores vertientes en el mismo, primero contra el expresado D. José y por su fallecimiento contra su hijo y heredero el nombrado D. Ramon; bajo aperechimiento de declarar rebelde, seguir el concurso adelante hasta su conclusión, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la villa de Berja a 27 de Marzo de 1857. = Justo Racho. = Antonio Pedrales. 1257

Por providencia del Sr. D. Juan Indalecio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés, en esta corte, se cita, llama y emplaza a un hombre, cuyo nombre y apellido se ignora, conocido con el apodo de Coruso, como de 30 años de edad, natural de Asturias y de un pueblo inmediato a la ciudad de Oviedo, que residia en esta corte el día 24 de Noviembre último, ignorándose la habitación, y que algunas veces ha vestido el traje de mozo de cordel, para que en el término de 30 días, que se le señalan por primero, segundo y tercer edicto y pregon, se presente en la cárcel de esta villa a responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue en este dicho Juzgado, contra los autores del robo de varias ropas y dinero hecho en la casa de Domingo Saez, calle de Ancha de Lavapiés, núm. 60, pues si no lo hiciera se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se le declarará rebelde y contumaz, y se entenderá en lo sucesivo las diligencias con los estrados del Juzgado.

El Licenciado D. Julian Nuñez Araujo, Juez de paz primero de esta villa, que por incompañabilidad del de primera instancia ejerce funciones de tal en la causa de que se hará relación, que de ser tal yo escribano doy fe.

Por el presente llamo, cito y emplazo a José Menendez, vecino de Ribadavia, para que dentro del improrrogable término de 30 días, a contar desde el de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, concurre ante mí por la escribanía del autor a evacuar el traslado que se le ha conferido en causa criminal en que está complicado con otros sobre los desórdenes ocurridos en aquella villa contra la casa del Sr. D. Antonio Rey Roca, Magistrado cesante de la Audiencia territorial de la Coruña; con aperechimiento de que trascurrido que sea dicho término sin presentarse, se sustanciará la causa en su rebeldía.

En el acto se constituyó allí el Juez de primera instancia de Chiva, y comenzó a practicar las más activas diligencias en averiguación de los delinquentes. (D. M. de V.)

D. Joaquin Saez de Santa María, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo y último edicto a los que se crean con derecho a los bienes de Juan Martin Cubero, de estado soltero, de edad de 60 años, de ejercicio tabernero, natural que se dice era de la villa de Moron, y vecino que fué de esta villa, hijo de Francisco y de Francisca, para que dentro de 30 días comparezcan en este Juzgado y escribanía del infrascrito a usar de su derecho y acreditar su parentesco; advirtiéndoseles que ya se ha presentado Francisca Martínez Cubero, vecina de Fuentetaja, que dice ser su hermana.

Osma 23 de Marzo de 1857. = Joaquin Saez de Santa María. = Pedro Martín. 1262

D. Juan Indalecio Muñoz, Magistrado de audiencia de fuera de esta corte, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del Juzgado de Lavapiés, en esta villa de Madrid.

A los Sres. Gobernadores civiles de las provincias del reino y Jueces de primera instancia y demás autoridades del mismo hago saber, que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda se sigue causa criminal contra D. Serafin Garcia Clemencin, natural de Murcia, hijo de D. Diego y Doña Cándida, vecino de esta corte, profesor de Medicina y ha habitado en la calle de Valverde, núm. 41, por sospechas de estafa, y habiendo sido puesto preso en la cárcel de Villa, fué encarcelado en 5 de Agosto último por término de dos meses para que durante ellos pudiese tomar baños, mas como pasado dicho término no se presentase, ha sido llamado, citado y emplazado por edictos y pregones y declarado rebelde y contumaz, y sin perjuicio para que tenga efecto la captura del D. Serafin Garcia Clemencin, he dispuesto dirigirme a V. SS. por medio de la Gaceta oficial de esta corte exhortándole de parte de S. M. y pidiéndoles atentamente de la mia para que tan luego como llegue a noticia de V. SS. este exhorto se sirvan disponer la busca, captura y remisión a la cárcel de esta corte del enunciado D. Serafin Garcia Clemencin, pues en ello se interesa el mejor servicio público.

Dado en Madrid a 21 de Marzo de 1857. = Juan Indalecio Muñoz. = Por mandato de S. S., José Izquierdo. 1263

D. Francisco de Paula Osorio, Capitan de navío de la Armada nacional y Comandante militar de Marina de esta provincia.

Hago saber que en el Juzgado de esta Comandancia se sigue expediente de salvamento del bergantín y carga que conduca la polacra galea mercante española, de la matrícula de Cartagena de Levante, nombrada la Anita, su Capitan D. José Rosán y Ferro, que naufragó en el sitio de Laues, distrito de Tarija, correspondiente a esta provincia, en la madrugada del 7 de Enero último, en cuyo expediente, por auto asesorado que he dictado en el día de ayer, he mandado citar y emplazar a todas las personas interesadas en el expresado buque y carga, para que en el término de un mes, que principiará a contarse desde el día en que se publique este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado personalmente ó por apoderados a deducir las acciones que le correspondan en el debido expediente de salvamento; bajo aperechimiento de que no haciéndolo, trascurrido que sea el término prefijado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que luego a noticia de todos he mandado publicar el presente en Algeciras a 2 de Abril de 1857. = Francisco Osorio. = Por mandato de S. S., Francisco de Paula Puche y Balboa. 1265

Sentencia. = En la villa de Madrid, a 6 de Abril de 1857, reunido el Tribunal con asistencia del Fiscal y abogado defensor del acusado en el sitio y hora señalados para ver y fallar la presente causa contra D. Florentino Esteban, editor responsable del periódico titulado La Iberia, en virtud de denuncia del mismo Fiscal sobre el artículo que principia «El comité central de elecciones» y concluye «pero la arbitrariedad nunca» cuyo artículo inserto en el núm. 516 de dicho periódico, correspondiente al 22 de Marzo último, ha sido denunciado en concepto de subversivo y sedicioso; observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta; oída la acusación y defensa, el expresado Tribunal declara «no culpable» dicho artículo, y en su consecuencia absuelve al editor D. Florentino Esteban; entendiéndose las costas de oficio y mandando que esta sentencia se publique en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia. Así definitivamente juzgando lo mandaron y firmaron los señores que componen el citado Tribunal, de todo lo cual yo el escribano doy fe. = Francisco de Paula Arce. = Juan de Cárdenas. = Vicente Sebastian Garcia. = Antonio Garcia Arqueros. = Severo Montalvo. = Juan Menendez. = Ante mí, José María Lopez Arias.

Publicación. = Publicada la anterior sentencia por el Sr. Don Francisco de Paula Arce, Presidente del Tribunal, estando celebrando audiencia pública, hoy 6 de Abril de 1857. = José María Lopez Arias.

Corresponde con su original que obra en la causa de que doy fe y a lo que me remito. Y para que se publique en la Gaceta, yo el escribano notario del reino, del colegio y número del crimen de esta villa, lo signo y firmo en Madrid a 7 de Abril de 1857. = José María Lopez Arias. 1255

D. Ignacio Paez Xaramillo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

A los señores Jueces y Autoridades del reino hago saber que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda se sigue causa criminal en averiguación del autor ó autores del robo de maravedís ejecutado en la Administración de correos de esta ciudad, en la cual, por auto de 25 del corriente, se acordó la prisión incoñunicada de Juan Antonio Rodriguez, natural y vecino de Lamiel, en la provincia de Ciudad-Real, y cuyos señas del mismo son: estatura regular, grueso, de unos 50 años y color trigueño; en su consecuencia, y para que aquella pueda tener efecto, ruego a las Autoridades todas practiquen las diligencias que unas a conseguir su captura, y caso de que sea habido, se servirán ponerle a disposición de este Juzgado con la debida seguridad.

Dado en Medina de Rioseco a 28 de Marzo de 1857. = Ignacio Paez Xaramillo. = Por su mandato, L. Mariano Panigo. 1254

D. Justo Racho, Secretario honorario de S. M. (Q. D. G.) y Juez de primera instancia de la villa de Berja y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza a Don Ramon Riu, como heredero de su padre D. José Riu, vecino que fué del pueblo de Castellar del Riu, de este partido judicial, para que en el término de 30 días hábiles, a contar del en que se inserte este anuncio en la Gaceta, comparezca por medio de Procurador de los autos de este Juzgado para usar de su derecho en los autos de concurso de acreedores vertientes en el mismo, primero contra el expresado D. José y por su fallecimiento contra su hijo y heredero el nombrado D. Ramon; bajo aperechimiento de declarar rebelde, seguir el concurso adelante hasta su conclusión, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la villa de Berja a 27 de Marzo de 1857. = Justo Racho. = Antonio Pedrales. 1257

Por providencia del Sr. D. Juan Indalecio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés, en esta corte, se cita, llama y emplaza a un hombre, cuyo nombre y apellido se ignora, conocido con el apodo de Coruso, como de 30 años de edad, natural de Asturias y de un pueblo inmediato a la ciudad de Oviedo, que residia en esta corte el día 24 de Noviembre último, ignorándose la habitación, y que algunas veces ha vestido el traje de mozo de cordel, para que en el término de 30 días, que se le señalan por primero, segundo y tercer edicto y pregon, se presente en la cárcel de esta villa a responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue en este dicho Juzgado, contra los autores del robo de varias ropas y dinero hecho en la casa de Domingo Saez, calle de Ancha de Lavapiés, núm. 60, pues si no lo hiciera se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se le declarará rebelde y contumaz, y se entenderá en lo sucesivo las diligencias con los estrados del Juzgado.

El Licenciado D. Julian Nuñez Araujo, Juez de paz primero de esta villa, que por incompañabilidad del de primera instancia ejerce funciones de tal en la causa de que se hará relación, que de ser tal yo escribano doy fe.

Por el presente llamo, cito y emplazo a José Menendez, vecino de Ribadavia, para que dentro del improrrogable término de 30 días, a contar desde el de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, concurre ante mí por la escribanía del autor a evacuar el traslado que se le ha conferido en causa criminal en que está complicado con otros sobre los desórdenes ocurridos en aquella villa contra la casa del Sr. D. Antonio Rey Roca, Magistrado cesante de la Audiencia territorial de la Coruña; con aperechimiento de que trascurrido que sea dicho término sin presentarse, se sustanciará la causa en su rebeldía.

En el acto se constituyó allí el Juez de primera instancia de Chiva, y comenzó a practicar las más activas diligencias en averiguación de los delinquentes. (D. M. de V.)

BILBAO, 7 de Abril. — El sábado por la noche fué sorprendido cerca del Desierto un contrabando, consistente en 17 bultos, la mayor parte de los cuales contienen telas de algodón comunes. Los efectos están ya depositados en la Aduana de Bilbao, y se instruye el sumario correspondiente. (Iruacabat.)

VALENCIA, 8 de Abril. — Los estados que a continuación insertamos, y que hemos procurado adquirir para tener al corriente a nuestros lectores de la importancia cada día mayor de nuestro puerto, demuestran el movimiento que durante los meses de Enero y Febrero último ha tenido el comercio de exportación de los principales frutos del país, así como su importe ó valor.

Exportación de frutos del país verificada en el mes de Enero último por el puerto de Graoa con destino a otros extranjeros.

Table with 2 columns: Product and Value. Includes items like Azafraán, Aguardiente, Vino, Naranjas, Arroz, Alubias, etc.

Valor total 2,387,450

Exportación por cabotaje.

Table with 2 columns: Product and Value. Includes items like Aguardiente, Vino, Arroz, Alubias, etc.

Total 2,775,819

Observaciones.

Las mercaderías exportadas se han destinado a los puertos del vecino imperio por valor de rs. vn. 2,455,790

A los de Londres y Southampton, en Inglaterra, 184,866

A los de Cerdeña, 46,800

Total igual 2,387,450

La exportación se ha verificado por 10 buques de vapor y 8 de vela con pabellon nacional en valor de 616,340

Y por 9 vapores y 7 buques de vela extranjeros, 1,771,110

Total 2,387,450

Ademas se han exportado en efectivo con destino a la plaza de Marsella, 3,270,640

Estado que manifiesta la exportación de frutos del país verificada en el mes de Febrero último por el puerto de Graoa con destino a otros extranjeros.

Table with 2 columns: Product and Value. Includes items like Azafraán, Vino, Naranjas, Papel de fumar, etc.

Total 1,419,646

Observaciones.

Las mercaderías exportadas se han destinado a los puertos del vecino imperio por valor de rs. vn. 936,846

A los de Londres, Liverpool, Inglaterra, 167,320

A los de Cerdeña, 15,480

Total igual 1,419,646

La exportación se ha verificado por seis buques de vapor y 4 de vela con pabellon nacional en valor de 401,644

Y por 4 vapores y 7 buques de vela extranjeros, 718,002

Total igual 1,419,646

Ademas se han exportado en efectivo con destino a la plaza de Marsella, 1,803,940

Importación de cereales durante los dos meses de Enero y Febrero de este año.

Table with 4 columns: Mes, Trigos, Harinas, Maiz, Cebada. Shows monthly import data for January and February.

Total 70,414 47,119 30 10,860

(D. M.)

MERCADOS ESPAÑOLES.

ALAR DEL REY, 25 de Marzo. — Trigo, a 70 rs. fanega. Cebada, a 40 id. id. Harinilla, cuartera 24 id. id. Comidilla, a 49 id. id. Salvadillo, a 48 id. id. Salvado, a 17 id. id. Portes. A 3 y medio cuartos arroba de harina a Reinoso. A 8 id. id. de id. a Santander.

Movimiento del muelle de Alar en la semana tercera del mes de Marzo de 1857.

Entradas. Cuatro barcas con 923 fanegas de trigo, 427 arrobas de salvados y 22 id. de varios efectos. Salidas. Veintitres barcas, con 2,203 fanegas de trigo, 2,589 arrobas de harina, 5,460 id. de géneros coloniales, 3,700 id. de carbon, 5,411 id. de sal y tabaco, 2,565 id. de salvados, 12,098 y medio de hierro y alambre, 114 fanegas de cebada y 5,425 y media arrobas de varios efectos.

BARCELONA, 28 de Marzo. — Las operaciones de harinas han sido cortas, a precios bajos, habiéndose detallado las de Marsella de 82 a 84 rs. quintal; las de Liorna a 92 rs., y las de Norte-América, según clase, a 88, 90 y 92 rs.

No hay de Santander superior, existiendo solamente unos 1,000 sacos de clase baja.

Tampoco hay muchas de Zaragoza, vendiéndose con dificultad las superiores a 98 rs. quintal. Maiz. Las existencias son bastante crecidas y los precios han declinado paulatinamente, pues se ha llegado a ceder una partida de Galatz, en almacén, a 46 rs. por cuartera. Por dos partidas que hay en el puerto pretenden sus dueños 48 rs., pero no habiéndolos podido conseguir, las pasan al almacén.

Trigos. Existencias crecidas y precios de baja. Las operaciones de poca importancia, habiéndose hecho los de Mariano Pópoli a 81, 82 y 83 rs. cuartera, según clase; los de Polonia de 72 a 73 rs.; los de Sandomirca a 80 rs.; los blancos de Norte-América a 91, 92 y 93 rs., según clase, y los rojos de 84 a 88 rs.; los de Alejandria de 35 a 60 reales. Por unas 5,000 cuarteras de Lombardia que hay existentes piden 82 rs.; pero no habiéndolos conseguido, se ha entregado alguna pequeña partida de ellas al precio que obtenga la mayor.

hacer tan cumplidamente. El doctor filósofo, aunque co-

«Confieso que, joven aun e inexperto, me sedujeron

Piquer, en vez de contestar á sus censuras, se dedicó

«En 2 de Mayo de 1766 se dignó concederle,

«Es el hombre por su índole natural inclinado á la

«La reforma de los estudios ha sido uno de los objetos

con la introducción de excesivos gastos para las apro-

«En el método de estudios, por lo que mira á la en-

«Otros ha habido que pudieran llamar proyectistas

«Lo que comunmente sucede es que cada autor se

«En nuestra España para precaver estos inconvenien-

«Hacia aquella misma época presentó en la Academia

«Pero muchos han querido basar en los principios de

«Comprenden los mecánicos los demas cuerpos que

«Por último, debe tenerse presente que, ademas del

SERVICIOS DE LA GUARDIA CIVIL.

Cuarto tercio. Provincia de Valencia.—Puesto de Vi-

gar al sitio llamado de Pajoso oyeron veces pidiendo

Puesto del Puig.—Por los guardias de segunda clase

Puesto de Chiva.—El Comandante del Cuerpo en la

«Excmo. Sr. El Teniente D. Inocencio Ramos, Jefe de

«Así me lo manifestaron llenos de agradecimiento

Puesto de Bañal.—Continuamente se han prestado

«Ademas de esto, habiendo llegado á conocimiento del

«Quinto tercio. Provincia de Orense.—Puesto de Sa-

«Sexto tercio. Provincia de Zaragoza.—Puesto de Buja-

«Provincia de Huesca.—Puesto de Barbastro.—En la

«Provincia de Jaen.—Puesto de Santa Elena.—Los guar-

«Provincia de Almería.—Puesto de Doña María.—Da-

recoger alguna leña y con su producto alimentar á su

«Viendo el citado Gomez que no se mejoraba el Fran-

«Octavo tercio. Puesto de Ponterrada.—El día 17 del

«Provincia de Salamanca.—Puesto de Ciudad-Rodrigo

«Provincia de Valencia.—Puesto de la capital.—Por el

«Décimo tercio. Provincia de Navarra.—Puesto de

tor de un robo, el que fue puesto á disposición del Juz-

Primer tercio.—Provincia de Madrid.—Puesto de Cien-

Provincia de Toledo.—Puesto de Galvez.—Habiendo

Puesto de Talavera de la Reina.—Noticioso el Capitan

Puesto de Malaga.—El Alcalde constitucional de Pue-

«Un deber de justicia me impelo á dirigir á Vd. esta

Provincia de Guadalajara.—Puesto de Sigüenza.—Un

Segundo tercio. Provincia de Gerona.—Puesto de

«Habiendo tenido noticia el cabo segundo Jacinto

BOLETIN RELIGIOSO.

Sábado Santo, San Leon I. Papa y doctor.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, de la del mercado de granos

Table with columns: ENTRADA POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE AYER, PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN ESTE DIA, PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid, 3 de Abril de 1857.—El Alcalde-Corregidor, Carlos Marfori.

BIBLIOGRAFIA.

EL DERECHO MODERNO, REVISTA DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION, por D. Francisco Cárdenas

ANUNCIOS PARTICULARES.

SOCIEDAD MINERA RUMBO DE LA VERDAD, EN HIENDELAENCIA.—Por providencias judiciales, según tes

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Funcion para mañana domingo.—La Traviata, opera en tres actos del maestro Verdi.